

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-53/2016

**ACTOR:** OSCAR VELAZCO CERVANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** MARIE-ASTRID  
KAMMERMAYR GONZÁLEZ Y JOSÉ  
EDUARDO VARGAS AGUILAR

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Que recaer al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Velazco Cervantes en contra del acuerdo plenario dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal<sup>1</sup> dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-5/2016, mediante el cual reencauzó la demanda que dio origen al juicio ciudadano referido, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos conociera y resolviera lo que en Derecho corresponda.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal.

**1. Hechos**

**Convocatoria.** El doce de octubre de dos mil quince, la Comisión Estatal Organizadora<sup>2</sup> para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos publicó la Convocatoria correspondiente para el periodo 2015-2018.

**Solicitud de registro de candidatos.** El dieciséis de octubre de dos mil quince, Juan Carlos Martínez Terrazas solicitó su registro como aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos. Por su parte el diecisiete siguiente, Oscar Velazco Cervantes presentó su solicitud a fin de contender en el cargo antes mencionado.

**Registro de candidatos.** El veintisiete de octubre de la anualidad pasada, la Comisión Estatal Organizadora acordó declarar procedentes ambos registros.

**Recurso de reconsideración.** El treinta de octubre siguiente, Oscar Velazco Cervantes interpuso recurso de reconsideración ante la Comisión Estatal Organizadora a fin de controvertir el registro como candidato de Juan Carlos Martínez Terrazas.

**Jornada Electoral.** El veintinueve de noviembre del año pasado, se celebró la jornada electoral para elegir a los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, una vez concluido el cómputo, el treinta siguiente, resultó ganadora la fórmula presentada por Juan Carlos Martínez Terrazas.

**Recurso de inconformidad.** El tres de diciembre de dos mil quince, el ahora actor interpuso demanda de recurso de inconformidad a través de la cual, adujo la existencia de irregularidades graves e irreparables durante la jornada, asimismo, alegó la inelegibilidad del candidato ganador.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Comisión Estatal Organizadora.

**Primer juicio ciudadano.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, ante la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reconsideración mencionado anteriormente, Oscar Velazco Cervantes presentó escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal.

El diez de diciembre siguiente, la Sala Regional Distrito Federal determinó ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictara un acuerdo de incompetencia y remitiera el expediente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, a fin de que fuera esta última quien resolviera lo correspondiente.

El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el ahora actor presentó un incidente de aclaración de sentencia, mismo que fue resuelto por la citada Sala Regional, el cinco de enero del año en curso, en el sentido de declararlo fundado y consecuentemente, ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictara un acuerdo de incompetencia y remitiera el expediente del recurso de reconsideración a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que resolviera lo procedente.

**Resolución intrapartidista.** El siete de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad y reconsideración en el sentido de declarar los agravios infundados, y confirmar el acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora mediante el cual se declaró procedente el registro de la fórmula de candidatos presentada por Juan Carlos Martínez Terraza, así como los resultados de la elección de mérito.

**Segundo juicio ciudadano.** Disconforme con la determinación mencionada, el dieciocho de enero del año en curso, Oscar Velazco Cervantes promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal.

El veintidós de enero siguiente, la Sala Regional Distrito Federal determinó, mediante acuerdo plenario reencauzar la demanda de juicio ciudadano presentada por Oscar Velazco Cervantes al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que fuera este último quien resolviera lo conducente.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

El veinticinco de enero de la presente anualidad, Oscar Velazco Cervantes presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo plenario señalado en el párrafo anterior.

Dado que la presentación fue ante este órgano jurisdiccional, la copia del expediente fue enviada a la responsable a fin de que se le diera el trámite y la publicidad que la ley en la materia así establece.

**3. Integración, registro y turno a ponencia.**

Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-53/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que así fue planteado por el actor en su escrito de demanda.

**SEGUNDO. Precisión de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor pretende controvertir vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Distrito Federal el veintidós de enero pasado, en el que determinó reencauzar la demanda presentada al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que fuera esta autoridad quien resolviera lo que en derecho proceda.

**TERCERO. Improcedencia.** Como quedó sentado en el párrafo que antecede, el enjuiciante pretende controvertir un acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Distrito Federal, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación correcto para ese fin.

Según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61, el medio de impugnación idóneo a fin de

controvertir una resolución dictada por una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad o bien, en los demás medios de impugnación de la competencia de las citadas Salas, cuando se resuelva la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sin embargo, este órgano jurisdiccional, ha sostenido que a partir del paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que deriva del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, no es obstáculo insalvable que la determinación impugnada lo constituya una resolución que no es de fondo, si esta trasciende a derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración, sin embargo, ello no generaría consecuencia jurídica alguna, dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor pretende controvertir un acuerdo plenario que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por una Sala Regional perteneciente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se determinó

la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso antes referido.

La citada ley establece que cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes deben desecharse.

Como ya quedó sentado anteriormente, en el caso que nos ocupa se trata de un acuerdo plenario emitido por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en un juicio ciudadano, en el que se resolvió reencauzar la demanda presentada por Oscar Velazco Cervantes, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que sea esta última quien resuelva lo que en Derecho proceda, en relación a ello, el artículo 61 determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional en los juicios de inconformidad, o bien en los demás medios de impugnación de la competencia de las mencionadas Salas Regionales, en los que se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>4</sup>
3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>5</sup>
4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2015 y su acumulado.<sup>6</sup>
5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>7</sup>
6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>8</sup>
7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal.<sup>9</sup>

---

Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

<sup>7</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>8</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Tesis relevante XXVI/2012, consultable a fojas 44 y 45, de la "Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral", año 5, número 11, 2012, publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas respecto del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional Distrito Federal resolvió reencauzar la demanda presentada por Oscar Velazco Cervantes, al considerar que a fin de cumplir con el principio de definitividad era necesario que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos conociera del caso y resolviera lo procedente.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor basa sus agravios sobre el hecho de que la Sala Regional Distrito Federal indebidamente reencauzó su demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dado a que los medios de impugnación habían sido debidamente agotados, razón por la cual, desde su óptica cumplía con el principio de definitividad.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto se advierte que, ni la Sala Regional Distrito Federal al dictar el acuerdo plenario que ahora se pretende controvertir, ni el actor en su escrito de demanda aleguen la inaplicación de algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución.

Por lo tanto al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el presente medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente, y en consecuencia desecharse la demanda respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda interpuesta por Oscar Velazco Cervantes.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

SUP-JDC-53/2016

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**

**GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**